

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01080 00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA ROSA TORRALVO**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE  
BARBOSA- ANTIOQUIA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIA ROSA TORRALVO en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE BARBOSA- ANTIOQUIA.

**ANTECEDENTES**

CLAUDIA ROSA TORRALVO en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada abstenerse de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en julio del año en curso presentó una petición ante la CONCESIÓN RUNT S.A., a través de la cual pidió que se diera respuesta al ticket con radicado REQ000003059834, sobre la corrección de información del vehículo de placas SYU442.

Relató que el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) la CONCESIÓN RUNT S.A., a través de radicado CSR.2023.10709 remitió la petición a la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA y que a la fecha de radicación de la tutela, esta última no ha dado respuesta.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CONCESIÓN RUNT S.A.** informó que no le consta ninguno de los hechos narrados por la parte actora y que la petición a la que hace referencia la accionante fue presentada ante el Organismo de Transito de Barbosa y no ante el RUNT por lo que desconoce si ya se le dio una respuesta a la accionante.

Por otra parte, refirió que la autoridad de tránsito de Barbosa reportó el vehículo SYU442 con unas características que no corresponden a la realidad de la información registrada generándose así una inconsistencia en la información reportada en el RUNT de la que solamente la autoridad de tránsito de Barbosa,

donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita.

Informó que la parte actora debe dirigirse al organismo de tránsito como entidad competente para adelantar dicho procedimiento, una vez la propietaria, tenedora o locataria del automotor formule la respectiva solicitud atendiendo las orientaciones brindadas, con fundamento en la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 y que el requerimiento radicado REQ000003059834 fue cerrado por el siguiente motivo:

*Nos permitimos informar que no es posible atender su solicitud, debido a que los soportes no se adjuntaron dentro del tiempo establecido; recuerde que una vez creado el ticket, se deben adjuntar los soportes correspondientes inmediatamente a la generación del mismo, por un periodo de transición daremos un tiempo máximo de diez (10) minutos para adjuntarlos, esto con el fin de dar cumplimiento a los tiempos de respuesta de los tickets según el contrato 604 del 2022; si desea continuar con la solicitud debe generar un nuevo ticket.*

*El nuevo ticket lo puede generar a través de autoservicio desde su usuario Remedy o comunicándose con el centro de contacto.*

Finalmente, señaló que se debe ordenar al organismo de tránsito y a la parte actora sujetarse al procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte o solicite la revocatoria del trámite inicial y los trámites posteriores, a fin que sea registrado el vehículo con las características que corresponden.

**DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA** informó que era cierto que el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) se radicó una petición ante la Concesión RUNT para realizar la corrección de datos de la carrocería del vehículo de placas SYU442 a través del cual se le asignó el radicado REQ000003065809.

Relató que en la petición se anexaron los documentos proporcionados por la propietaria incluyendo la ficha técnica de homologación de documento indispensable para la corrección y que mediante respuesta del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Concesión RUNT emitió respuesta manifestando que la corrección no era procedente como quiera que la ficha de homologación presentaba inconsistencias que no pueden ser corregidas por la Secretaría.

Informó que el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) recibió la remisión por competencia por parte del RUNT, a la cual se dio respuesta el veintisiete (27) de julio del mismo año informándole al doctor Jairo Neira quien es el abogado de la accionante, que de acuerdo con la respuesta por parte del RUNT no era procedente registrar los cambios solicitados del automotor toda vez que debía allegar todos los documentos de la ficha de homologación de la carrocería que debían coincidir con la factura de venta, situación que solo puede ser subsanada por la parte actora.

Manifestó que la respuesta fue enviada al correo [Jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:Jairo.neira@rojasyasociados.co) que fue proporcionado en la petición de la accionante, razón por la cual pidió declarar improcedente por constituirse en hecho superado la tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA vulneró el derecho fundamental de petición de CLAUDIA ROSA TORRALVO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que a folio 03 del PDF 01 obra el escrito de petición dirigido a la CONCESIÓN RUNT S.A., a través de la cual la accionante pidió que se diera respuesta al ticket con radicado REQ000003059834.

Por otra parte, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), la CONCESIÓN RUNT S.A., envió por competencia la petición elevada por la accionante a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL BARBOSA (folios 04 a 05 PDF 01).

Teniendo en cuenta lo señalado, esta sede judicial tendrá en cuenta esta última fecha de radicación de la solicitud a efectos de establecer si existe o no vulneración a su garantía constitucional

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición que fue enviada a la electrónica [Jairo.neira@rojasymasociados.co](mailto:Jairo.neira@rojasymasociados.co) el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folio 04 del PDF 06, dispuesta por la parte actora como

dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia (folio 03 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p>CLAUDIA ROSA TORRALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.902.294, en calidad de propietaria del vehículo de placas SYU442, por medio del presente escrito, me permito comedidamente solicitar respuesta al ticket con radicado REQ000003059834.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el organismo de tránsito de Barbosa (Antioquia) mediante oficio del 11 de julio de 2023, informó la expedición de la Resolución No. 003035 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual se realizan cambios en el RUNT de la clase, PBV y capacidad de carga del vehículo de placas SYU442, radicado en el RUNT con el ticket REQ000003059834</p>	<p>Según la respuesta de la concesión Runt frente a los cambios solicitados en el registro nacional automotor para el vehículo de placas SYU-442; es indispensable allegar los documentos de la ficha de homologación del carrocerero coincida con el carrocerero que aparece en la factura de venta de la carrocería, ya que los documentos que allegaron para el registro inicial del vehículo estos no coinciden.</p> <p>Nos permitimos informarle que la solicitud recibida sobre ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, OT, para la placa SYU442, no es procedente dado que: ***I. Al validar la FTH de carrocería, la misma indica en su primera hoja en la parte inferior derecha en la casilla 10 que el carrocerero es "EXICARGA", sin embargo en la hoja 2, se encuentra relacionada la empresa "INTALMAQ LTDA", el cual no coincide con las factura anexa. Se debe solicitar un nuevo ticket teniendo presente las causales de rechazo y subsanarlas, según corresponda Le deseamos que pase un buen día y le recordamos que, si presenta inquietudes o requiere información adicional sobre el procedimiento, se puede comunicar con la mesa de ayuda en la línea a nivel nacional 018000930060, al teléfono en Bogotá 6014232221, o al *1000 en caso de tener extensión IP directa.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la respuesta otorgada resuelve de fondo la solicitud de respuesta frente al ticket con radicado REQ000003059834 como quiera que, si bien la accionante no aportó el mismo, la accionada dentro del informe que allegó, aportó copia de este documento a través del cual se observa que se requiere modificar la información del vehículo de placas SYU 442 de la siguiente manera:

**Descripción**

OT BARBOSA ANTIOQUIA 05079000  
 USUARIO REMEDY: VICTOR MANUEL LONDOÑO MESA  
 CEDULA: 70.139.670  
 IP: 40400  
 CONTACTO: 4548370  
 CELULAR: 3103968374  
 EL OT REQUIERE MODIFICAR LA INFORMACION DEL VEHICULO DE PLACAS SYU-442 APL  
 CLASE DE VEHICULO  
 DATO ERRADO: Clase de Vehículo Tractocamión  
 DATO CORRECTO: Clase de Vehículo Camión  
 CAPACIDAD DE CARGA:  
 DATO ERRADO: CAPACIDAD DE CARGA: NO TIENE  
 DATO CORRECTO: CAPACIDAD DE CARGA: 19.357 Kgs  
 EL PESO BRUTO VEHICULAR:  
 DATO ERRADO: Peso Bruto Vehicular 52.000 Kgs  
 DATO CORRECTO: Peso Bruto Vehicular 26.866 Kgs

Y dentro de la respuesta otorgada por la accionada se le informó a la interesada que frente a los cambios solicitados es indispensable allegar los documentos de la ficha de homologación del carrocerero que coincida con el que aparece en la factura de venta, toda vez que los documentos que aportaron para el registro inicial del vehículo no coinciden.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada como quiera que al momento de presentación de la tutela, a la promotor ya se le había comunicado una respuesta de fondo frente a lo peticionado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0051c720262f8b3912c47f71923241b832cbeb424146f33ce6e67cb1846180**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**